

E. S. D.

Solicitud de patente a nombre de **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

1. Modificación al Título de la Solicitud

“DISPOSITIVO VESTIBLE NO INVASIVO PARA MONITOREAR EL SINDROME DEL TÚNEL DEL CARPO Y MÉTODO DE MONITOREO”

2.1 Se ha modificado la reivindicación 1 incluyendo las características de la antigua reivindicación 2: *“en donde el sensor de aceleración y giro (2) comprende un acelerómetro de 3 ejes y un giroscopio embebidos en el mismo”*, con el fin de definir más claramente el dispositivo vestibular no invasivo para tutorear el síndrome del túnel del carpo reclamado. Dichas modificaciones se encuentran sustentadas en la memoria descriptiva.

2.2 Se ha modificado la antigua reivindicación 7 (nueva reivindicación 6) incluyendo las características de la antigua reivindicación 8 y se reescribió esta reivindicación con los nuevos pasos g), h) e i) con el fin de dar mayor claridad al método reclamado.

2.3 Finalmente, las reivindicaciones restantes, así como sus dependencias, fueron reenumeradas.

En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de claridad y patentabilidad planteadas por el examinador en su concepto técnico.

En consecuencia, nos permitimos indicar que el presente capítulo reivindicatorio, que incluye seis (6) reivindicaciones, se ajusta a las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486/00.

3. Pago de tasas

En relación con el número de reivindicaciones, atentamente nos permitimos decir que no se adjunta tasa por concepto de reivindicaciones adicionales, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio tiene un menor número de reivindicaciones a las presentadas anteriormente, y en esencia es el mismo objeto, pero definido con mayor claridad.

4. Novedad

El examinador establece que la reivindicación 7 carece de novedad a la luz de las enseñanzas del documento US9808208 (D1).

A este respecto, me permito decir que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si está “comprendida” en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese Despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención está comprendida en

el estado de la técnica, específicamente en forma individual en el documento D1 de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en el nuevo capítulo reivindicatorio.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como mínimo la novedad debe contemplar los siguientes aspectos:

- Que la invención en estudio esté contenida de forma TOTAL y ABSOLUTA en cada uno de los documentos que se mencionan como anterioridades; y
- Que la invención en cuestión puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la solicitud en estudio.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante desea manifestar respetuosamente su desacuerdo, ya que teniendo en cuenta las modificaciones presentadas en el nuevo capítulo reivindicatorio, se superan las objeciones realizadas, por cuanto **dichas características no se encuentran divulgadas individualmente en los documentos citados por el examinador.**

En primer lugar, me permito llamar la atención del examinador sobre la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, en el cual se modificó la antigua reivindicación 7 (nueva reivindicación 6) para ahora recitar:

6. *Un método para tutorear y predecir la susceptibilidad de experimentar la enfermedad del túnel del carpo, en donde el método está caracterizado porque contiene los siguientes pasos:*
 - a) *Ubicar o vestir unos dispositivos (A) y Activar los dispositivos (A);*
 - b) *Realizar la medición de aceleración en los movimientos en función del tiempo y analizar los cambios de posición cuando hay la aceleración a través de un sensor de posición (1), un sensor de aceleración y giro (2), y un sensor de variación angular (3);*
 - c) *Almacenar los datos y la información obtenida del análisis y medición del paso anterior b) en una unidad de procesamiento y almacenamiento (4);*
 - d) *Transmitir los datos y la información almacenada en el paso anterior c) de manera inalámbrica hacia un dispositivo receptor (B);*
 - e) *Consultar una base de datos (C), que almacena tanto la información colectada de los dispositivos (A) y la información analizada y transformada en la unidad de procesamiento y almacenamiento (4);*
 - f) *Visualizar e interpretar los datos en la interfaz gráfica del dispositivo receptor (B);*

- g) Almacenar en la base de datos (C) los valores de las variables y los resultados de la medición de la aceleración en el paso b) para tener un registro de la actividad para cada uno de los dispositivos (A);*
- h) Comparar los datos almacenados en el paso anterior g) con otros datos tomados en otro momento; y*
- i) Determinar los cambios de las diferentes variables registradas a través del tiempo.*

Tal como puede establecer una persona del oficio normalmente versada en la materia, ninguna de estas características técnicas se encuentra presentes en los documentos D1 y D2 citados por el examinador. Por tanto, se supera la objeción de novedad con respecto al arte previo.

5. Nivel Inventivo

El examinador establece que la antigua reivindicación 1 carece de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas descritas en el documento US9808208 (D1). También establece que, las antiguas reivindicaciones 1 y 6 carecen de nivel inventivo a la luz de las enseñanzas descritas en los documentos US9808208 (D1) y US2018289522 (D2).

A este respecto, me permito decir que el artículo 18 de la Decisión 486 establece que “*Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica*”.

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante desea manifestar respetuosamente su desacuerdo, ya que teniendo en cuenta las modificaciones presentadas en el nuevo capítulo reivindicatorio, se superan las objeciones realizadas, por cuanto **dichas características no se encuentran divulgadas individualmente en los documentos citados por el examinador.**

En primer lugar, me permito llamar la atención del examinador sobre la materia reclamada en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, en el cual se modificó la reivindicación 1 para ahora recitar:

1. *Un dispositivo (A) vestible no invasivo para tutorear el síndrome del túnel del carpo, en donde el dispositivo comprende sensor de posición (1); un sensor de aceleración y giro (2), un sensor de variación angular (3) y una unidad de procesamiento y almacenamiento (4), en donde los sensores (1,2,3) y la unidad de procesamiento y almacenamiento (4) se encuentran sobre una malla (5) la cual a su vez se encuentra unida a un sistema adhesivo (6) a lo largo de todo el contorno de dicha malla (5); en donde el sensor de aceleración y giro (2) comprende un acelerómetro de 3 ejes y un giroscopio embebidos en el mismo.*

Tal como puede establecer una persona del oficio normalmente versada en la materia, ninguna de estas características técnicas se encuentra presentes en los documentos D1 y D2 citados por el examinador.

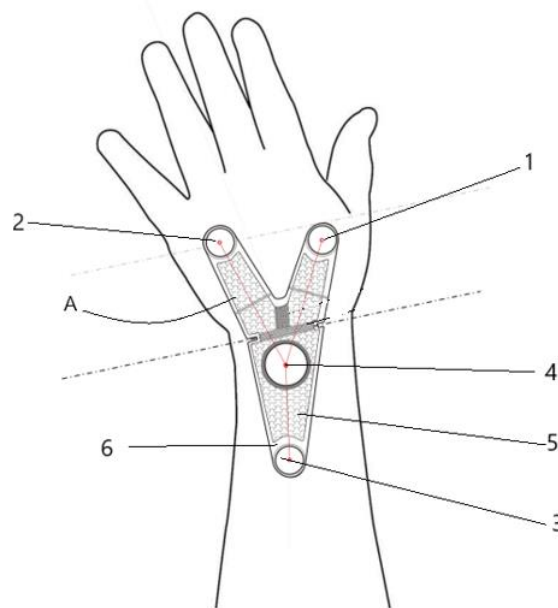


FIGURA 1

Como se observa en la Figura 1 de la presente solicitud, los círculos de los extremos corresponden a los sensores, el círculo central corresponde a la unidad de procesamiento de la data, la malla es sensible a cambios de dirección y posición, lo cual no se encuentra divulgado en ninguno de los documentos citados por el examinador.

De acuerdo con lo anterior, todas las divulgaciones de D1 no corresponden con la configuración de la presente invención y, por el contrario, se relacionan con enseñanzas generales que no anticipan las especificidades definidas en la nueva Reivindicación 1.

Ahora bien, al revisar el documento D2, este no revela ni sugiere las características incluidas en la nueva reivindicación 1, y tampoco soluciona las deficiencias del documento D1. Por tanto, no es obvio para una persona versada en la materia la combinación de dichos documentos para llegar a la materia reclamada en la presente invención.

De acuerdo con lo anterior, simplemente no hay nada en el estado de la técnica, que guiaría a la persona experta a llegar, como es natural, a la presente invención como se reclama en las nuevas reivindicaciones propuestas. En este orden de ideas, el solicitante desea manifestar que el análisis de nivel inventivo realizado por el examinador es el resultado de una evaluación del tipo “*hindsight*” o retrospectivo. De hecho, este tipo de análisis no es permitido para desvirtuar el concepto de altura inventiva. El examinador parece tener la idea de que el simple hecho de que D2 mencione un dispositivo para tratar y/o aliviar el síndrome del túnel carpiano y determina la posición de la muñeca utilizando uno o más sensores dentro del dispositivo haría que la persona experta alcance la presente invención. En este respecto, el solicitante está totalmente en desacuerdo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos presentados, se concluye que las enseñanzas de las anterioridades citadas por su Despacho **no** llevan a un técnico versado en la materia a obtener la presente invención ya que no revelan o enseñan las características técnicas esenciales relacionadas con la misma, tal como acá es reivindicada. Lo anterior si se tiene en cuenta que para el estudio de nivel inventivo el examinador no puede adoptar la posición de un inventor y que además no puede partir de la solución dada sino simplemente de lo que expresamente revelen el o los documentos más cercanos del estado del arte.

En este tipo de análisis, el examinador no enfoca su análisis en el momento en el que el solicitante plantea un problema con el fin de solucionar fallas técnicas existentes en los productos convencionales de un campo técnico específico, sino que se enfoca en la solución dada al problema planteado y en la búsqueda de documentos con conceptos análogos.

En el presente caso, para el examinador puede resultar “**obvio**” que el objeto de la presente solicitud se derive de la materia objeto de los documentos citados, sin dar mayor importancia al trabajo desplegado y a la capacidad inventiva del solicitante para lograr llegar a la solución del problema planteado. Es decir, que el examinador no hace su análisis partiendo del problema mismo que existía

en la técnica en el momento en que **el solicitante dirige todos sus esfuerzos para encontrar una solución, sino que enfoca su estudio en el momento en que el problema ya fue resuelto.**

De esta forma, teniendo en cuenta que los documentos D1 y D2 **no mencionan, describen o sugieren**, en forma individual o en combinación, todas las características técnicas reclamadas en el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, **dichas reivindicaciones son novedosas, e inventivas sobre el estado del arte.**

En este sentido, y siguiendo el Manual Andino de Patentes, la presente invención tal y como se encuentra definida en las reivindicaciones 1 a 6, tiene diferencias con el estado del arte e implicó un nivel inventivo durante su desarrollo, por lo cual deben ser consideradas como novedosa e inventivas según las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

6. Conclusión

Con las modificaciones introducidas y los argumentos presentados puede concluirse que:

- i) La presente solicitud es clara, concisa y está debidamente soportada en la descripción, cumpliendo con los requerimientos del Artículo 30 de la Decisión 486; y
- ii) Las reivindicaciones actuales son patentables sobre D1 y D2, cumpliendo así con los requerimientos del Artículo 18 de la Decisión 486.

Por tanto, atentamente me permito solicitar a ese Despacho otorgar el privilegio de patente solicitado a la solicitud en estudio, toda vez que cumple a cabalidad con los requerimientos de la Decisión 486/00.

En consecuencia, solicitamos a ese Despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

7. Anexos

- Nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 6 reivindicaciones.

Señora Directora,

Angela María Otero

ANGELA MARÍA OTERO FORERO

C.C. 52.256.829 de Bogotá D.C.

T.P. 96.380- D1

DIRECTORA JURÍDICA

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Respuesta al Oficio No. 2613 de 2022 - Mayo 26 - 2022

Informe de auditoría final

2022-05-27

Fecha de creación:	2022-05-27
Por:	Dirección Jurídica (juridica.firmae@urosario.edu.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAA4zfcXeuTgMTT0M8pTFIC7gmlxW1ZC77

Historial de “Respuesta al Oficio No. 2613 de 2022 - Mayo 26 - 2022”

-  Dirección Jurídica (juridica.firmae@urosario.edu.co) ha creado el documento.
2022-05-27 - 16:58:01 GMT- Dirección IP: 201.234.181.223.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Angela María Otero (angela.otero@urosario.edu.co) para su firma.
2022-05-27 - 16:58:23 GMT
-  Angela María Otero (angela.otero@urosario.edu.co) ha visualizado el correo electrónico.
2022-05-27 - 16:59:05 GMT- Dirección IP: 201.234.181.236.
-  Angela María Otero (angela.otero@urosario.edu.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-05-27 - 17:03:47 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 201.234.181.236.
-  Documento completado.
2022-05-27 - 17:03:47 GMT